

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-26/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** el recurso de revisión a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por las razones que se indican a continuación.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- El siete de abril de dos mil quince, Urbano Pedraza Zúñiga, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto en la citada entidad federativa, escrito de denuncia en contra de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por la presunta utilización de propaganda electoral elaborada sin material reciclable.

2.- Radicación, reserva y requerimiento.- El ocho de abril del año en curso, la Vocal Ejecutiva de la 01 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, radicó la denuncia, bajo el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente JD/PE/PRI/JD01/OAX/004/2015; reservó lo relativo a la admisión y el emplazamiento a las partes; y, requirió a Francisco Javier Niño Hernández, diversa información relacionada con la propaganda electoral denunciada.

3.- Desahogo de requerimiento.- El doce de abril del año que transcurre, la referida Vocal Ejecutiva, con motivo del desahogo del requerimiento por parte de Francisco Javier Niño Hernández solicitó diversa información al Corporativo CARTEP, S.A. de C.V., vinculada con la propaganda electoral motivo de queja.

4.- Admisión y emplazamiento.- Mediante acuerdo de diecinueve de abril del presente año, la mencionada Vocal Ejecutiva admitió la denuncia, emplazó a las partes y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Audiencia de pruebas y alegatos y reserva de prueba pericial.- El veintitrés de abril de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en la cual se puso a consideración de las partes el escrito mediante el cual el representante legal de Corporativo CARTEP, S.A. de C.V., desahogó el requerimiento que le fuera formulado el doce de abril del año en curso.

Asimismo, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ofreció la prueba pericial química, a realizarse sobre la propaganda electoral denunciada, precisando los puntos relativos a su desahogo y, la designación del perito correspondiente, así como el domicilio para que fuera citado.

Respecto de la citada prueba pericial, el Vocal Secretario de la referida Junta Distrital Ejecutiva acordó dejarla bajo reserva de lo que ordenara la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.- Recepción de expediente.- El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional Especializada el respectivo oficio, mediante el cual el titular de la Unidad Técnica

de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el informe circunstanciado y, el expediente correspondiente, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a Diputado Federal, por la supuesta utilización de propaganda electoral elaborado con material diverso al permitido por la legislación electoral.

07.- Sentencia impugnada.- El ocho de mayo del año que transcurre, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente SRE-PSD-147/2015, en los siguientes términos:

ÚNICO. Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Francisco Javier Niño Hernández.

Tal determinación fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el once de mayo del presente año.

SEGUNDO.- Recurso de Revisión.- Inconforme con la sentencia antes referida, el catorce de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, promovió recurso de revisión ante la referida 01 Junta Distrital Ejecutiva, del referido Instituto, en la mencionada entidad federativa.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- 1.- Remisión a Sala Regional Especializada.- El dieciocho de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el oficio número INE/VS/434/2015, mediante el cual la Vocal Ejecutiva de la referida Junta Distrital Ejecutiva remitió la demanda del recurso de revisión y las constancias atinentes.

2.- Remisión a Sala Superior.- En la misma fecha el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional Especializada remitió a esta Sala Superior las constancias que integran el expediente en que se actúa.

3.- Turno.- En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó integrar el expediente SUP-RRV-26/2015 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, pues en el asunto que se analizará y

determinará la vía para conocer y resolver sobre las pretensiones del partido político que interpone el escrito que dio origen al recurso de revisión al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en Derecho proceda. Lo anterior, es conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

SEGUNDO.- Reencauzamiento.- Esta Sala Superior considera que el presente recurso de revisión debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 3, párrafo 1, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión procede, durante el proceso electoral, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen perjuicio al interés

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, pp. 447 a 449.

jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En la especie, la resolución impugnada fue emitida por la Sala Regional Especializada de ese Tribunal Electoral al resolver un procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras cuestiones, determinó que era inexistente la violación atribuida a Francisco Javier Niño Hernández, candidato a Diputado Federal en el 01 Distrito Electoral Federal, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, postulado por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con motivo de la supuesta utilización de propaganda electoral elaborada sin material reciclable.

Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la vía correcta para impugnar resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

En este orden de ideas, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o el recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso.²

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del presente recurso de revisión al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto de los requisitos de procedencia del aludido recurso.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del recurso de revisión en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de revisión, identificado con el número de expediente SUP-RRV-20/2015.

² Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 01/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable a fojas 434 y 435 de la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesos en materia electoral, volumen I.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se reencauza el recurso de revisión en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO